

Cita: Machuca Vílchez, J. A., et al. (2024). La responsabilidad penal de los administradores en casos de contaminación ambiental: Un estudio de derecho comparado. *Revista Digital Derecho y Debates*, 2(2), 49–76.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES EN CASOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

THE CRIMINAL LIABILITY OF ADMINISTRATORS IN CASES OF ENVIROMENTAL POLLUTION: A STUDY OF COMPARATIVE LAW

Jorge Antonio, Machuca Vílchez⁴

machuca@ucvvirtual.edu.pe

Ricardo Enrique, Guerrero Flores⁵

rguerrero@limaeste.ucvvirtual.edu.pe

Mariafernanda Victoria, Lázaro Inga⁶

mlazaroi@limaeste.ucvvirtual.edu.pe

Kt Hayed Marzi, Robles Valle⁷

hroblesva6@ucvvirtual.edu.pe

Universidad Cesar Vallejo

RESUMEN

La creciente ola de casos en los que las corporaciones peruanas han protagonizado desastres ambientales ha llevado a los legisladores a formular la tipificación de supuestos de índole penal a efectos de mitigar y/o desincentivar este tipo de actos. Desafortunadamente, dicha normativa contendría vacíos en lo que respecta a la

⁴ <https://orcid.org/0000-0001-7001-2259>

⁵ <https://orcid.org/0000-0002-4812-848X>

⁶ <https://orcid.org/0000-0003-3904-7589>

⁷ <https://orcid.org/0000-0002-3682-3477>

acreditación de la responsabilidad penal a los administradores, acarreando que no se produzcan sanciones efectivas. En ese sentido, el objetivo de la presente investigación es analizar a través del derecho comparado los mecanismos que podrían implementarse para establecer válidamente la culpabilidad de los administradores en los casos de delitos ambientales, de forma que la persecución de los responsables resulte efectiva. No obstante, lo señalado, las conclusiones a las que se ha arribado evidencian que la regulación peruana resultaría más precisa que en otros países, existiendo por lo tanto la necesidad de que la judicatura defina correctamente las condiciones que se deben cumplir para imputar correctamente la responsabilidad penal a los administradores de empresas que incurrir en delitos ambientales.

Palabras clave: Responsabilidad penal, Administradores, Contaminación ambiental, Jurisprudencia, Derecho Comparado.

ABSTRACT

The growing wave of cases in which Peruvian corporations have carried out environmental disasters has led legislators to formulate the classification of criminal cases in order to mitigate and/or discourage these types of acts. Unfortunately, that regulations would contain gaps regarding the accreditation of criminal liability to administrators, resulting in no effective sanctions. In this sense, the objective of this research is to analyze through comparative law the mechanisms that could be implemented to validly establish the guilt of administrators in cases of environmental crimes, so that the prosecution of those responsible is effective. Notwithstanding the above, the conclusions reached show that Peruvian regulation would be more precise than in other countries, therefore there is a need for the judiciary to correctly define the conditions that must be met to correctly attribute criminal responsibility to administrators of companies that commit environmental crimes.

Keywords: Criminal liability, Administrators, Environmental pollution, Jurisprudence, Comparative Law.

INTRODUCCIÓN

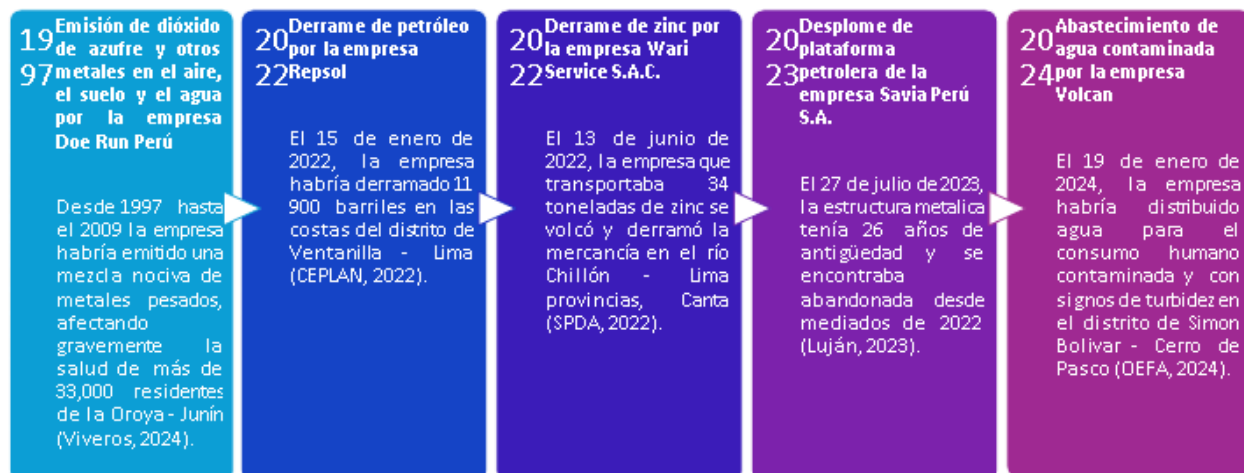
Los casos de contaminación ambiental en el Perú han sido objeto de interés internacional, debido a dos motivos: 1) la globalización, cuya significancia implica que lo ocurrido a un país afecta al otro, a causa de la interdependencia de los recursos naturales; y, 2) la creciente lucha por la justicia ambiental de los gobiernos a nivel global. En relación a ello, en la última década la jefatura de los países ha focalizado la preocupación ambiental en tierras peruanas, sustentando su cautela en el último estudio de World Air Quality Report en el que se dio a conocer que Lima se ubica dentro del top cinco de las ciudades más contaminadas respecto a los países del continente americano (IQAir, 2021).

Sin perjuicio de lo señalado, en las últimas décadas el gobierno peruano ha expresado su preocupación por proteger el medio ambiente, llevando su esquema normativo de protección a nivel constitucional. En efecto, en el año 1979, se introdujo como mandato constitucional en la Carta Magna de 1979 a los poderes públicos la prevención y control de la contaminación ambiental (Bartra, s.f).

No obstante, décadas más tarde, pese a que el referido mandato se ha mantenido en la Constitución de 1993, vigente, la situación no ha presentado mejoras. Según Quintanilla y Valencia (2023) en el año 2006, el Estado peruano habría sido demandado ante la CIDH, como responsable de la violación al derecho fundamental de acceso a un ambiente sano, pues éste en su rol de fiscalizador habría sido poco diligente, perjudicando la salud de los comuneros de La Oroya (zona sierra central del Perú). El caso permaneció inconcluso hasta el pasado 27 de noviembre de 2023, en el que, se fundó a favor de la comunidad de los oroínos, siendo la primera sentencia dictada en contra de un estado.

A dicho caso, se han sucedido diversos acontecimientos que evidencian un perjuicio para el medio ambiente peruano:

Tabla 1: Hitos de Contaminación ambiental en el Perú



Nota 1. Elaboración propia

Nota 2. Conforme se aprecia en el referido cuadro, los episodios de contaminación ambiental se suceden en el tiempo de manera más frecuente en el último lustro.

La creciente ola de casos en los que las corporaciones han protagonizado desastres ambientales es evidente en las cifras del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante OEFA, el cual ha registrado desde su creación en el año 2008 hasta la fecha un total de 19 879 infracciones, de las cuales el 32.1% han sido impuestas al sector de hidrocarburos, seguido del 28.2% al minero. En contraste, el sector con mayor imposición de UIT en multas es el minero, cuya cantidad asciende a 191 054 UIT y representa al 66%.

Ello lleva a preguntarnos, ¿qué acciones normativas a nivel infraconstitucional ha tomado el estado peruano? Se puede indicar al respecto que la normatividad infraconstitucional puede dividirse desde un punto de vista ex ante y ex post. El primero, sobre el cual no versará la presente investigación, se encuentra a cargo de la OEFA, entidad que establece sanciones administrativas en torno a la contaminación ambiental; mientras que el segundo se encuentra a cargo del Ministerio Público, titular de la acción penal y, por tanto, de la persecución de los responsables en los casos de contaminación ambiental, habiéndose incorporado el medio

ambiente como bien jurídico tutelar, específicamente en el Título XIII: Delitos Ambientales (Decreto Legislativo N° 635 de 3 de abril de 1991).

Precisamente, dicha normatividad evidencia la intención del legislador de perseguir el delito en su rol de ius puniendi. No obstante, termina atravesando dificultades por su carácter indeterminado, que en materia penal se clasifica como tipo penal en blanco, el mismo que hace un reenvío de primer grado, remitiendo a una norma de carácter administrativo (Torres, 2010). En consecuencia, la casuística de los delitos ambientales ha dejado entrever debilidades que perjudican su punibilidad, entre otros, respecto a la debida determinación del sujeto activo, conforme se podrá analizar en el presente artículo a través de las siguientes casaciones: 1113-2019/ICA, 455-2017/PASCO y 736-2019/PASCO.

En efecto, se considera que la responsabilidad penal de los administradores en casos de contaminación ambiental es especialmente relevante para los administradores de justicia y toda la población en general, pues una acusación perfila el rostro del sujeto activo, y de no haberse identificado de forma pertinente y con una fórmula que permita dar con el responsable, terminará acarreado la nulidad de la sentencia, cuyos daños colaterales afectan la percepción de la justicia, la misma que a lo largo de los años ha sido cada vez más desprestigiada. Por ende, no debe pasar desapercibido el saber sobre temas ambientales y su correlación con la responsabilidad penal.

En armonía con lo expuesto, la presente investigación tiene como objetivo general identificar los requisitos que se necesitan para establecer la culpabilidad de los administradores en los casos de delitos ambientales, de forma que la persecución de los responsables sea efectiva. Para ello, se recurrirá a un análisis de la jurisprudencia peruana más reciente en torno al tema, así como del derecho comparado.

MARCO TEÓRICO

Responsabilidad jurídica

Cuando se habla de responsabilidad jurídica no existe una única definición, por ejemplo, para García (2014) ésta hace alusión a la obligación que se le puede imputar a un sujeto para que “pague” en caso su accionar u omisión haya causado daño a una persona; ya sea natural o jurídica, o a un bien jurídico.

Por otro lado, Vélez (2015) establece que la responsabilidad jurídica es un estado de derecho, consecuencia de la vulneración a una norma por parte de una persona, que acarrea al sujeto una sanción jurídica.

Las referidas definiciones varían entre determinar a la responsabilidad como una clase de obligación o un estado jurídico, sin embargo, se considera que ambas teorías no son contrarias y pueden complementarse de manera adecuada; ya que, puede entenderse a la responsabilidad jurídica como un estado producto de una transgresión a la norma, producirla genera una obligación por parte del “infractor” a favor de los afectados.

La mencionada responsabilidad posee categorías diferentes. Según García (2014), el primer tipo de responsabilidad busca imponer una pena al sujeto responsable; ya sea en forma de castigo o retribución por su accionar, situación que se presenta en el ámbito penal y administrativo; cada una con su régimen singular. El cuanto a la segunda clase de responsabilidad se refiere a la obligación que tendrá el sujeto de indemnizar a la persona perjudicada por su acción u omisión, misma que tendrá como objetivo compensar a la “víctima” por lo perdido o reponer al estado anterior. Ésta última responsabilidad encaja con lo que se define como “responsabilidad civil”, sobre la cual no entraremos a efectos de focalizar la investigación en el objetivo descrito en la introducción.

Responsabilidad de los administradores

Las sociedades buscan interactuar con el mercado, por lo cual la existencia de los administradores es fundamental; siendo estas éstos quienes pueden exteriorizar la voluntad de la empresa a través de sus actos. Al respecto, Gonzales (2016) menciona que la personalidad jurídica es aquel atributo que permite que las personas jurídicas pueden contraer obligaciones y obtengan derechos, es así como se encargan de actuar en nombre y representación de la sociedad que dirigen realizando cada acto conforme los deberes establecidos en el artículo 171° de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS).

La personalidad de los administradores, como señala Ruiz (2020) es ajena a la personalidad jurídica que posee la sociedad. Sin embargo, esta diferenciación entre identidades contiene una excepción, donde los directos y gerente general responderán ante accionistas, terceros o la

sociedad misma cuando cometan actos negligentes u omisiones que produzcan agravios a los aludidos con anterioridad, esto según el artículo 177° y 190° de la LGS.

Debido a que los administradores poseen un cargo especial donde controlan la operatividad de la sociedad, se busca que su conducta y participación sea adecuada, con una gestión orgánica que tenga como objetivo principal el avance de la empresa. Por lo mismo, ante cualquier hecho que cause agravio y sea producto de una omisión a sus deberes inherentes la distinción entre sus personalidades se quiebra, al presentarse esta situación, según palabras de Laguado (2004) la responsabilidad de los administradores se transforma en solidaria e ilimitada; en ese sentido, éstos son deudores del suceso, y por esta razón se obligan a indemnizar a los afectados con la intención de resarcir el daño.

Según Tinoco (2019), debido al cargo que estos poseen han de cumplir ciertos deberes, como el de diligencia que puede ser conceptualizado como una fuente de obligaciones o serie de pautas que el administrador deberá adoptar para una buena dirección y control de la empresa. Deber que engloba la supervisión de la sociedad, de manera que, los administradores deben comprobar que los órganos de la empresa estén actuando adecuadamente.

Es así como, los administradores han de tener una conducta y participación activa en el cumplimiento de sus funciones, demostrando una acertada gestión orgánica; como efectuar estrategias generales, elaboración de políticas, la toma de medidas de control efectivo y demás acciones relacionadas al avance de la sociedad. El correcto cumplimiento de este deber engloba también la vigilancia, supervisión y el deber de informarse por parte de administrador, características que dependerán mucho de la posición que ocupa el mismo dentro de la sociedad.

Sin embargo, en base a lo establecido en el artículo 178° de la mencionada ley, existe una exención a este tipo de responsabilidad; excepción apta solo para el director, dispensa que se constituye cuando éste haya manifestado de manera expresa; es decir, quede grabado en un acta o carta notarial, su disconformidad con algún acuerdo que más tarde perjudicó a la sociedad.

Responsabilidad penal de la persona jurídica

La responsabilidad es inherente a la vida social, pues en el transcurso de la existencia del ser humano la posibilidad de incurrir en una falta que cause daño a otros no es ajena o imposible.

En ese sentido, la presencia de las personas jurídicas; sociedades, como sujetos activos dentro de un hecho delictivo también es posible, sin embargo, no fue hasta hace poco que se instauró una responsabilidad “autónoma” hacía este tipo de personas; esto a través de la Ley N° 30424 vigente desde el año 2017, norma que establece un modelo de autorresponsabilidad. Palao (2023) conceptualiza este modelo como la imputación de responsabilidad penal al ente jurídico que se da por un comportamiento delictivo de la persona física que está representándolo, conducta que será producto de una deficiente organización por parte de la empresa.

Pese a la novedad que posee el nuevo modelo de responsabilidad autónoma, este no puede ser aplicado a todos los hechos ilícitos tipificados en el Código Penal (en adelante, CP), pues según la Ley N° 31740; que modifica la Ley N° 30424, solo se regula la responsabilidad de ocho delitos; en su mayoría contra la administración pública. Es decir, para las demás transgresiones a la norma penal continua en vigor el artículo 105° del mismo cuerpo legal que instaure como presupuesto para hacer válida la imputación penal que el hecho punible haya sido cometido por una persona física que actuó en nombre de la sociedad, o empleó a la organización para ocultarlo o favorecerlo.

Asimismo, Concepción (2018) hace referencia a los requisitos para la atribución de la consecuencia accesoria establecida en el artículo 105° del CP, condiciones como la correcta identificación de la persona jurídica, que el nexo causal sea preciso y la tipificación adecuada a su caso.

Por otro lado, los administradores como se ha mencionado con anterioridad no están exentos de la responsabilidad penal que pudiera ser atribuida debido a los actos u omisiones que efectúen en representación de la sociedad, esto conforme al artículo 12° de la LGS. En otras palabras, es posible que los gestores de una empresa sean procesados por un delito, ya sea porque ordena la ejecución o porque es consciente de la existencia de algún suceso ilícito.

Nexo causal

También llamada relación causal o causalidad es conceptualizada por parte de Urquiza (2020) como el nexo existente y necesario entre un comportamiento y resultado que se deriva de este

para determinar la responsabilidad penal; es decir, no basta con la acción u omisión, sino que la conducta debe corresponder con los elementos constitutivos del delito.

Respecto a lo expuesto, cabe resaltar que, no es suficiente demostrar que un delito no solo ha ocurrido para imputar la responsabilidad del acto, sino que el delito es consecuencia de algún acto u omisión del acusado, lo que implica probar que existe una conexión entre el hecho y el resultado final. En caso la relación causal no llegará a establecerse, no sería posible atribuir algún compromiso, ya que, sin él, el comportamiento del acusado no podrá constituirse como la razón del agravio que se le imputa.

Antijuridicidad

En el Perú, para que una conducta sea considerada punible, es necesario que la actuación sea típica, antijurídica y culpable. Según Arévalo (2020) la antijuridicidad se puede definir como una conducta que vulnera el ordenamiento jurídico; es decir, este comportamiento es ilícito, abusivo o excesivo, de modo que contraviene las normas y los principios jurídicos establecidos. Además, el proceder no debe contar con ninguna causa de justificación que pueda eximir a la persona de la responsabilidad.

En ese sentido, cuando se habla de antijuridicidad, se refiere a la calidad que se le atribuye a un acto cuando se opone al orden jurídico, un proceder antijurídico va en contra de las leyes y principios que rigen en la sociedad, mismo que se encuentra profundamente enlazado al principio de legalidad y al principio de protección del bien jurídico.

En opinión de Salgado (2020), la antijuridicidad está altamente ligada con la tipicidad, ya que, si el legislador clasifica un comportamiento y la atribuye una pena, lo hace por medio de una reflexión sobre lo antijurídico en la conducta.

Es preciso puntualizar que, una característica resaltante de la antijuridicidad es su carácter objetivo, esa naturaleza se establece en función de la adecuación del hecho al tipo penal, sin considerar las circunstancias particulares del causante. Así, un acto será contemplado como antijurídico si encuadra dentro de las descripciones del tipo penal, indistintamente de la voluntad o móvil de la persona.

Tipicidad

Funge como principio fundamental dentro del derecho penal, éste hace referencia a la adecuación de un comportamiento al tipo penal establecido en la ley, lo que previene cualquier acción arbitraria por parte de los funcionarios y permitiendo que la ciudadanía tenga conocimiento de las consecuencias de sus actos con antelación. En nuestro sistema jurídico este principio está altamente ligado con el principio de legalidad que se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del CP.

Asimismo, el CP Peruano en su artículo 11° conceptualiza a los delitos y faltas como las conductas; ya sean culposas o dolosas, que sean penadas por la ley, de modo que no solo constituye un principio, sino que tiene un rol fundamental como elemento del delito. Tixi (2021) comprende la tipicidad como aquel componente que posee un vínculo con la adecuación al tipo penal, es decir, para diferenciar o ajustar los hechos a lo tipificado. Autor que subdivide la tipicidad en dos aspectos vitales, el primero la tipicidad objetiva, siendo éste la adecuación del comportamiento en términos materiales; en otras palabras, se refiere a la conducta, el resultado y la relación causal entre estos. Por otro lado, la tipicidad subjetiva contempla la parte interna del delito, que el sujeto haya cometido el acto ilícito ya sea con dolo o culpa, es así que no basta con tener un aspecto de la tipicidad, sino que es necesario la concurrencia que encaje en el tipo penal a la vez que la intención de la persona sea el requerido por la ley.

Culpabilidad

La culpabilidad es uno de los elementos necesarios para determinar un delito, este componente hace referencia a la relación subjetiva entre el sujeto activo de un delito y el hecho cometido; es decir, la persona solo puede ser sancionada penalmente si el hecho delictivo ha sido cometido con dolo o culpa, por lo contrario, si no tenía control sobre sus acciones o no pudo prever las consecuencias de esta, no podrá responsabilizarse.

Asimismo, López (2022) menciona que la culpabilidad funge como un límite al poder punitivo del Estado, en consecuencia, solo se pueden sancionar aquellas acciones que hayan sido realizadas con la intención de causar daño o la aceptación del riesgo al causarlo. Es así como, la culpabilidad solo puede presentarse cuando la conducta de la persona fue libre y consciente, lo

que implica que el sujeto debía tener la capacidad de actuar de acuerdo con la ley y comprender el carácter ilícito de sus acciones. En casos donde se demuestre que el sujeto carecía de esta capacidad, como en situaciones de inimputabilidad, no podrá atribuírsele este elemento.

Bien jurídico protegido

El término bien jurídico protegido hace referencia a un “objeto” invaluable, condición que lo hace merecedor de protección legal. Es decir, son intereses vitales de la sociedad o del individuo, mismos que no son creados por el Derecho, sino que éste funge como instrumento para su reconocimiento y pronta tutela.

Al respecto, Liszt (1900) menciona que, al presentarse una vulneración a un bien jurídico, no solo éste se ve afectado, sino que también representa una afectación al interés público del Estado. En ese sentido, el Derecho Penal asume la tarea de sancionar con una pena los comportamientos que transgredan estos bienes.

Es necesario evocar el artículo 2º inciso 22 de la Constitución Política del Perú, mismo que establece el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, es así como se consolida el derecho ambiental a un grado constitucional, en consecuencia, es necesario que el Estado garantice la existencia de un ambiente sano, con el objetivo de que la comunidad se vea beneficiada, finalidad que será realizada mediante el trabajo articulado de diversas instituciones; como la administrativa en la cual no entraremos en detalle.

Según Torres (2010), la relevancia que posee el medio ambiente para nuestro país se refleja al haberse insaturado como un bien jurídico, con la intención de resguardar este derecho, el estado mediante su facultad sancionadora buscará castigar cualquier hecho que sea tipificado como un ilícito en materia ambiental. Es así como los Delitos Ambientales se encuentran establecidos en el título XIII del libro segundo del CP.

METODOLOGÍA

La metodología de la investigación fue de tipo documental, habiéndose recopilado diversos documentos que permitieron un análisis del tema a investigar. El alcance de la investigación es de tipo exploratorio en vista de que no se han encontrado muchos estudios en torno a la responsabilidad penal de los administradores. A mayor abundamiento, los estudios encontrados

sobre responsabilidad de los administradores: i) se suelen centrar en las organizaciones y no en las personas; y, ii) gozan de un enfoque preponderantemente de corte civilista.

En cuanto a la población: i) es infinita en la medida que no se puede enumerar de manera precisa y están relacionados a procesos que siguen incrementando su cantidad de elementos (Sarasola, 2024); y, ii) desconocida, debido a que no se puede precisar con exactitud el número de sentencias que versan sobre la responsabilidad de los administradores en casos de contaminación ambiental.

La muestra consta de once (11) documentos legales, siendo el tipo de muestreo probabilístico por conveniencia, debido a que se utilizaron las normas legales más relevantes, así como, también la utilización de las sentencias casatorias que fueron de fácil acceso y ubicación.

La unidad de análisis estuvo conformada por documentos legales como los marcos normativos societarios y penales de Perú, Colombia, España y México, descartando la utilización de algún cuerpo legal de otro país que no sean los antes mencionados; así como, la utilización de sentencias casatorias resueltas en el Perú. Sumado a ello, se descartó el uso de los marcos normativos civiles para esta investigación.

La técnica que fue empleada es el análisis documental, que tuvo como instrumento principal las fichas de resumen; que en el caso de las normas legales se indagaron los artículos relacionados al tema de investigación; mientras que, en el caso de los recursos de casación se buscó la identificación de los sujetos procesales, un breve contexto del caso, el análisis de los fundamentos y la sentencia emitida con relación al administrador.

El procedimiento empleado fue la búsqueda de los marcos normativos en los sitios web oficiales de cada país; además, de la búsqueda de las sentencias casatorias en el portal del poder judicial y/o otras páginas webs que nos brindaron estos expedientes de manera gratuita.

Se empleó un cuadro comparativo entre los marcos normativos de Perú, Colombia, España y México que ha buscado proyectar como está regulado la responsabilidad de los administradores en las normas sustantivas penales y societarios de cada país; asimismo, optó por analizar las sentencias encontradas, identificando a través de cuadros a los sujetos procesales intervinientes en los procesos y el contenido más relevante del expediente para este trabajo.

RESULTADOS

Tabla 2: Cuadro comparativo de la legislación peruana, colombiana, estadounidense, española.

	Derecho Comparado	Perú	Colombia	España	México
ENFOQUE SOCIETARIO	Marco Normativo	Ley N° 26887 (1997): Ley General de Sociedades.	Decreto N° 410/1971: Código de Comercio de Colombia.	Real Decreto Legislativo 1/2010: Ley de la Sociedades de Capital	DOF 04-08-1934: Ley general de sociedades Mercantiles.
	Características	Marco legal orientado a promover las inversiones, adaptado al derecho mercantil global y a la realidad nacional (Echaiz, 2019).	Marco legal orientado a adaptarse al dinamismo de las relaciones económicas; por lo cual, tiene carácter supletorio (Vargas, 2010).	Marco legal que representa un gran paso en el derecho Societario debido a que agrupa distintas normas y regula temas novedosos (Beltrán, 2011).	Marco legal que obstaculiza la creación de empresas a las personas con escaso capital y/o conocimiento de temas mercantiles (Lira et al, 2012).
	Órganos de administración	- Junta General de Accionistas (art. 111) - Directorio (art. 153) - Gerente General (art. 185)	- Junta de Socios (art. 187). - Administradores (art. 198). - Revisor fiscal (art. 204). - Liquidador (art. 228)	- Junta General (art. 159) - Administradores (art. 212) - Consejo de Administración (art. 242)	- Asamblea General de accionistas (art. 178) - Consejo de administración o administrador (art. 142 – art. 143) - Gerentes (art. 146) - Comisario (art. 164)
ENFOQUE PENAL	Marco normativo	Decreto Legislativo N° 635: Código Penal Peruano, publicado el 8 de abril de 1991.	Ley 599 de 2000: Código Penal Colombiano, publicado el 24 de Julio del año 2000.	Ley Orgánica 10/1995: Código Penal Español, publicado el 24 de noviembre de 1995.	DOF 24-06-2009: Código Penal Federal Mexicano, publicado el 14 de agosto de 1931.
	Características	Este marco normativo ha sufrido de diversas modificaciones desde su publicación en 1991, predominando así el carácter punitivo que este tiene. Sin embargo, el texto original se caracterizaba por tener un enfoque democrático, mínimo y garantista. Además, con las modificaciones se reforzó su vocación humanista. (Prado, 2016)	Este marco normativo nace con la necesidad de unificar varias leyes especiales y complementarias surgidas después del código penal de 1980. Como resultado de esta modificación nació un código eclético, que en el caso de la teoría del delito se centra en delimitar su concepto que, en dar soluciones a los problemas sobre su aplicación, incremento 60 delitos nuevos y consolidó un sistema de sanciones más fuerte. (Sotomayor, 2007)	Este marco normativo es el resultado de la fusión de varios momentos sociales e ideológicos que tienen como resultado una respuesta más rigurosa en el ámbito punitivo; posee muchas deficiencias significativas, pero no es tiempo de buscar modificar el código debido a que se necesita un código orientado a ser simbólico y represivo. (Barquín, 2000)	Este marco normativo representa una respuesta inmediata a la corriente positivista, teniendo como consecuencia que la creación de esta no estuvo alineada a las ideologías políticas y filosóficas de la constitución, sino se dejó influenciar por las modas y tendencias de la época. Este código ha sufrido de innumerables modificaciones, siendo las más relevantes las de 1984 y 1994. (Escamilla, 2010)
ENFOQUE PENAL	Elementos del delito	- Conducta - Tipicidad - Antijurídica - Culpable (Villavicencio, 2019)	- Imputación objetiva - Concurso de personas en la conducta punible - Antijuricidad - Error de tipo e ilicitud - Culpabilidad	- Acción - Tipicidad - Antijuricidad - Culpabilidad (Barrado, 2018)	- Conducta o hecho - Típico - Antijurídico - Culpabilidad - Punibilidad (Poder Judicial de

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES EN CASOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:
UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

Jorge Antonio Machuca Vélchez; Ricardo Enrique Guerrero Flores; Mariafermanda Victoria Lázaro Inga; Kt Hayed Marzi Robles Valle

			(Galan, 2010)		Michoacán, 2024)
	Acápites de los delitos ambientales	Decreto Legislativo N° 635: Código Penal (Título XIII: Delitos Ambientales).	Ley N° 599/2000 por la cual se expide el Código Penal (Título XI: De los Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente).	Ley Orgánica 10/1995: Código Penal (Capítulo III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente).	Código Penal Federal (Título XXV: Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental).
	Parte general de responsabilidad de los administradores	Artículo 27: Actuación en nombre de otro. <i>“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.”⁸</i>	Artículo 29: Autores. <i>“[...]También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica [...]y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”⁹</i>	Artículo 31: <i>“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obra.”¹⁰</i>	Artículo 11: <i>“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”¹¹</i>
	Responsabilidad Ambiental atribuida a los administradores	Art. 314-A: Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas. <i>“Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.”¹²</i>	No posee normativa vigente específica.	No posee normativa vigente específica.	Artículo 422: <i>“En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.”¹³</i>

⁸ Artículo 27 del Código penal peruano del año 1991.

⁹ Artículo 29 del Código penal colombiano del año 2000.

¹⁰ Artículo 31 del Código penal español del año 1995.

¹¹ Artículo 11 del Código penal federal mexicano del año 1931.

¹² Artículo 314-A del Código penal peruano del año 1991.

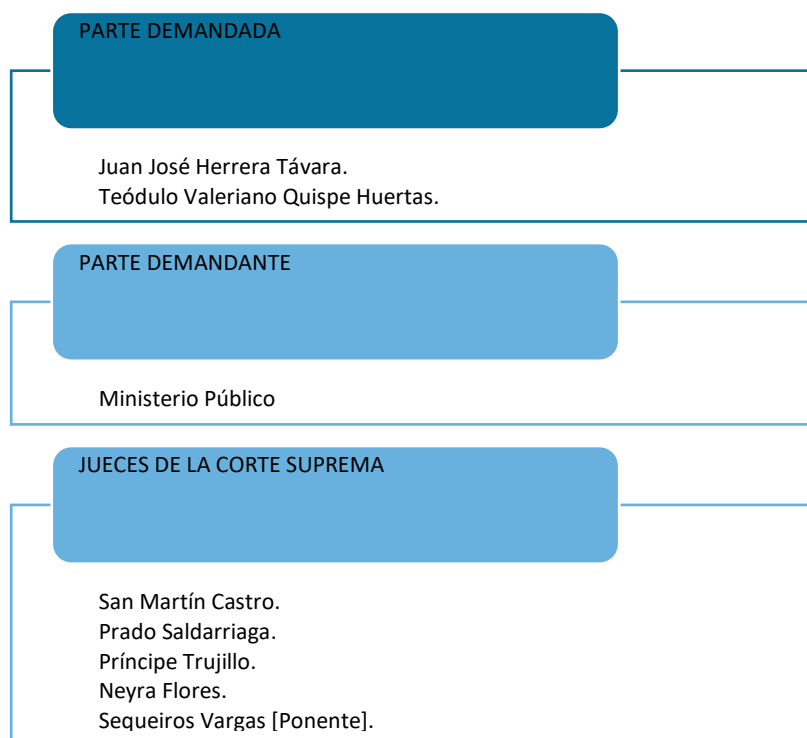
¹³ Artículo 422 del Código penal federal mexicano del año 1931.

--	--	--	--	--	--

Nota. Elaboración propia

Hallazgo 1: Casación N° 455-2017/PASCO

Tabla 3: Sujetos procesales de la Casación N° 444-2015/PASCO



Nota. Elaborado a partir de la sentencia casatoria N° 455-2017/PASCO.

La presente sentencia detalla cómo se imputa el delito de contaminación ambiental a los representantes de la compañía minera Volcán S.A.A. Compañía que contaminó los ríos Ragre y San Juan, a través de efluentes mineros metalúrgicos. Los codemandados, Juan Herrera, quien ostentaba el cargo de gerente general, y Teódulo Quispe, quien ostentaba el cargo de gerente de operaciones, solicitaban que se declare el sobreseimiento de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público aludiendo que existe una interpretación errónea de los artículos 304 y 314-A° del CP. La casación ayuda en la doctrina jurisprudencial teniendo como deber definir los criterios de participación y autoría de los representantes

legales en casos penales y establecer lineamientos respecto de la Casación N° 380-2012/La Libertad; en el cual se establece que los delitos medio ambientales son de tipo penal blanco, que significa que la conducta penal reprochable está relacionada a una desobediencia administrativa, además, la casación precisa que estos delitos son de carácter omisivo.

Respecto al artículo 304° del CP, en un exhaustivo análisis de los magistrados se determinó que, este delito está vinculado estrechamente a la contaminación realizada por empresas cuyo campo de acción está directamente relacionado con el medio ambiente.

Respecto de la casación N° 380-2012/La Libertad, al ser una ley penal en blanco es idóneo que se emplee la teoría de la infracción del deber, definido como la competencia de un agente que viene otorgada por una norma jurídica para poder desenvolverse en una estructura institucional. Esta teoría permite imputar la responsabilidad penal del agente; por lo cual, el ministerio público no preciso el nexo causal entre la contaminación y los demandados debido a que excedió la competencia de estos. Además, dentro de la empresa existía un área encargada del medio ambiente que tenía como jefe al señor Luis Enrique Osorio Verástegui. Por ello la conducta de los demandados no podía ser reprochable.

Respecto del artículo 314-A° del CP, los magistrados decidieron no pronunciarse considerando que no tenía relevancia casacional.

Finalmente, los magistrados declaran fundada la casación a favor de los demandados quienes obtuvieron el sobreseimiento del delito.

Hallazgo 2: Casación N° 1113-2019/ICA

Tabla 4: Sujetos procesales de la Casación N° 1113-2019/ICA

PARTE DEMANDADA Víctor Esteban Gobitz Colchado. Luis Miguel Reyna Alfaro [Abogado].
PARTE DEMANDANTE [Fiscal Superior de Chincha]. Abel Pascual Salazar Suarez [Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal].
JUECES DE LA CORTE SUPREMA San Martín Castro, Cesar [Ponente]. Altabás Kajatt de Milla, María del Carmen. Sequeiros Vargas, Ivan Alberto. Coaguila Chávez, Erazmo Armando. Carbajal Chávez, Norma Beatriz.

Nota. Elaborado apartir de la sentencia casatoria N° 1113-2019/ICA.

La referida sentencia casatoria presencia cómo se imputa el delito de contaminación ambiental al señor Víctor Gobitz, quien ostentaba el cargo de gerente general de la compañía minera Milpo S.A.A. Compañía que contaminó los sedimentos marinos de la Playa Jahuay debido a la descarga de efluentes mineros y residuos industriales al mar, afectando la flora y fauna de dicho lugar y la salud de los pescadores debido a que el mar tenía grandes cantidades de boro, más de lo permitido por la autoridad nacional del agua. El fiscal Superior de Chincha, quien interpone el recurso de casación, estima que se vulneró el derecho constitucional de la debida motivación judicial, sustentado en los numerales 1 y 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal; también, mediante el recurso de casación el fiscal atribuyó que hubo una interpretación errónea del numeral 4 del artículo 452° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, atribuye que no se aplicó el artículo 314-A° del CP. Además, se observa la mención del artículo 27° del CP.

Respecto al artículo 314-A° del CP

Citan de manera textual el contenido referido a este artículo, el cual regula la responsabilidad de los representantes legales de las empresas que cometan delitos de contaminación ambiental, respetando lo estipulado en los artículos 23° y 27° del mismo código. En ese sentido, los magistrados no dudan de que el señor Gobitz Colchado era el gerente general cuando se iniciaron los hechos. Empero, la compañía minera Milpo S.A.A. poseía un área especializada en medio ambiente, el cual estaba bajo la dirección de la señora Tania Castillo Guido, quien, al tomar conocimiento de la denuncia comienza el procedimiento de protección ambiental y colabora con los agentes del estado responsables de fiscalizar y controlar a la empresa. Es por lo que, los magistrados aceptan el sobreseimiento debido a que el Señor Gobitz Colchado no demuestra tener un nexo causal con los hechos imputados debido a que los reportes que él recibía mensualmente nunca le advirtieron sobre algún tipo de contaminación.

Respecto al artículo 27° del CP

Este artículo establece que los que actúan en representación autorizada de una persona jurídica son responsables legalmente ante los delitos cometidos por la empresa, aunque estos no sean referidos al representante sino a la empresa misma. Los magistrados establecen que solo se da en delitos especiales más no en delitos comunes, como los son los del capítulo de contaminación del medio ambiente. Agregando la posibilidad de poder responsabilizar a los superiores jerárquicos, en el supuesto de que estos conociendo los hechos pudieron evitar que se cometa el acto delictivo. La sala argumenta que el sobreseimiento no es una declaración de la no existencia de contaminación ambiental. Si no que, está estrechamente vinculado al hecho de que el señor Gobitz Colchado no tenía la competencia de conocer sobre la contaminación de manera directa. Además, la denuncia presentada en el año 2014 es la primera denuncia recibida por la compañía minera Milpo S.A.A; siendo referencial el hecho que la OEFA nunca notificó de contaminación ambiental a la empresa en años anteriores.

Respecto al artículo 352° numeral 4 del CPP

Mencionan de manera textual el contenido de este artículo, que habla sobre la aplicación del sobreseimiento en base a lo normado por el artículo 344° numeral 2 del CPP. Respecto a ello, la sala considera que, sí se cumple lo estipulado en la norma Procesal Penal, en virtud a que el Ministerio Público no llegó a probar que el señor Gobitz Colchado tenía la oportunidad de percatarse sobre la contaminación ambiental sin los reportes emitidos por el área ambiental de la compañía minera Milpo S.A.A. es por ello que, deciden que el sobreseimiento se realizó acuerdo a ley.

Respecto a la sentencia casatoria 455-2017/Pasco

La presente casación menciona que cuando uno quiere atribuir la responsabilidad penal por los delitos de contaminación ambiental, debe evaluar si en la organización de la empresa existe una persona encargada especialmente en el área del medio ambiente. Es deber del encargado especializado verificar que no se hayan realizado acciones prohibidas por el capítulo de los delitos medio ambientales. Asimismo, los gerentes generales pueden ser imputados siempre y cuando estos habría omitido su deber de supervisión. Finalmente, en presencia del doctor Abel Salazar se declara infundado la casación interpuesta por el fiscal superior de chincha, otorgándole el sobreseimiento al señor Gobitz.

Hallazgo 3: Casación N° 736-2019/PASCO
Tabla 5: Sujetos procesales de la Casación N° 736-2019/PASCO

PARTE DEMANDADA	
Jorge Ugarte Gambetta. Alex Martín Zapata Oré.	
PARTE DEMANDANTE	
[Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Pasco].	
JUECES DE LA CORTE SUPREMA	
San Martín Castro, Cesar [Ponente]. Altabás Kajatt de Milla, Maria del Carmen. Sequeiros Vargas, Ivan Alberto. Coaguila Chávez, Erazmo Armando. Carbajal Chávez, Norma Beatriz.	

Nota. Elaborado apartir de la sentencia casatoria N° 736-2019/PASCO.

En la presente casación se observa cómo se imputa el delito de contaminación ambiental a los representantes de la empresa minera Pan America Silver Huaron S.A. Empresa que contamina vertiendo aguas industriales sin tratamiento que llegaron al río San Juan ubicado en el lugar denominado Trapiche, caserío Condorcayan, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

La defensa técnica de los demandados interpuso el recurso de casación aludiendo que existe una interpretación errónea de la ley penal, previsto en el numeral 3 del artículo 429° del CPP.

Respecto del numeral 3 del artículo 429° del CPP:

Los magistrados mencionan que la interpretación de una norma jurídica consiste en comprender el verdadero sentido, alcance y finalidad; empero, esta tarea puede ser complicada debido a que a veces la ley es oscura, según lo dicho por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, debemos precisar que para poder determinar el sobreseimiento en casos de contaminación ambiental realizado por empresas es de suma importancia que se identifique la estructura organizacional, en vista de que no se puede imputar a un gerente la responsabilidad penal solo por su cargo. Esto último se determinó en la sentencia Casatoria 455-2017/PASCO.

Respecto al artículo 314-A° del CP los magistrados realizaron las siguientes precisiones:

Imputación objetiva: Debe verificarse el nexo causal entre el actor y la conducta realizada, lo cual se denomina juicio normativo de la imputación objetiva.

Principio de confianza: Es un límite para poder imputar una conducta reprochable por la ley penal, esto se debe a que el actor actúa confiando en que los demás están realizando su trabajo de acuerdo a la ley. Es posible que la responsabilidad se le atribuya a un directivo o gerente cuando se prueba que tuvo la oportunidad de poder detener el hecho punible y no lo realizó.

Bajo esas premisas la sala considera que para poder determinar la autoría se deben de cumplir los siguientes aspectos:

El esquema de imputación como delito de infracción del deber.

La aplicación del artículo 314-A° del CP, concordantemente con los artículos 23° y 27° del mismo cuerpo legal.

La imputación necesaria.

La presencia de mecanismos de descarga como la prohibición de regreso y el principio de confianza.

El rol que desempeña el agente dentro de la empresa, así como la supervisión respecto a las actividades que desempeña.

Finalmente, se declara fundado el recurso de casación y declararon nulo el auto de vista.

DISCUSIÓN

Los resultados evidencian que, si bien se ha logrado procesar a las corporaciones por la comisión de delitos ambientales, en ninguno de los casos analizados se ha concluido con una pena efectiva para los administradores. Ello contradice lo señalado por Laguado (2004), dado que este autor señala que la responsabilidad de los administradores debe ser solidaria e ilimitada, cuando en la práctica ello no se aplica.

De acuerdo a los hallazgos contenidos en las casaciones N° 455-2017/PASCO y N° 1113-2019/ICA, la existencia de áreas dentro de las corporaciones especializadas en delitos ambientales mitiga la responsabilidad de los administradores, especialmente si dichas áreas no informan los sucesos de impacto ambiental a los gerentes. Ello se contradice con lo señalado por Tinoco (2019), quien reflexiona en torno a la diligencia que deben poseer los administradores. ¿De qué tipo de diligencia puede hablarse si no se hace responsable al administrador que cuando hay un área especializada sobre el particular en la corporación? Los administradores deberían tener la obligación de comprobar que los órganos de la empresa estén actuando adecuadamente.

Como tercer punto, es preciso indicar que, aunque la normativa peruana regula tipos que contemplan la responsabilidad ambiental atribuida a los administradores, finalmente ello no basta para efectivizar sanciones a nivel penal. Ello permitiría dar sentido a lo manifestado por Torres (2010), quien menciona que el medio ambiente como un bien jurídico, debe implicar un esfuerzo efectivo de resguardar este derecho y castigar cualquier hecho que sea tipificado como un ilícito en materia ambiental.

CONCLUSIONES

En primer lugar, los resultados evidencian que, si bien se ha logrado procesar a las corporaciones por la comisión de delitos ambientales, resulta significativo que en ninguno de los casos analizados se haya concluido con una pena efectiva para los administradores.

En segundo lugar, de acuerdo a los hallazgos contenidos en las casaciones N° 455-2017/PASCO y Casación N° 1113-2019/ICA, la existencia de áreas dentro de las corporaciones especializadas en delitos ambientales mitiga la responsabilidad de los administradores, especialmente si dichas áreas no informan los sucesos de impacto ambiental a los gerentes. Ello, implicaría la necesidad de establecer presunciones legales por parte de los administradores a efectos que, ante la ocurrencia de un desastre ambiental, se presuma que tenían conocimiento del mismo, al tratarse de un tema álgido para la corporación.

Como tercer punto, es preciso indicar que, aunque la normativa peruana regula tipos que contemplan la responsabilidad ambiental atribuida a los administradores, finalmente ello no basta para efectivizar sanciones a nivel penal, correspondiendo, que la jurisprudencia detalle de forma clara qué presupuestos deben cumplirse para que se haga efectiva la sanción penal, siendo la Casación N° 736-2019/PASCO iluminadora en ese sentido.

REFERENCIAS

- Arévalo Vela, J. (2020). La responsabilidad civil por contingencias laborales. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 1(1), 13-38. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v1i1.2>
- Barquín Sanz, J. (2000). EL CÓDIGO PENAL DE 1995, CINCO AÑOS DESPUÉS. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=211062>
- Barrado, R. 2018. Teoría del Delito. Evolución. Elementos integrantes. Fundación Internacional de Ciencias Penales. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Bartra, V. (s.f.). LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ. *Revista de*

investigación

UNMSM.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/download/754/604/2504>

Beltrán, E. (2011). La Ley de sociedades de capital. El Notario, N° 40. <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-40/590-la-ley-de-sociedades-de-capital-0-7774247236339605>

CEPLAN. (2022). Daños ambientales causados por el hombre. Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/r1_2022

Código Penal Federal (1931, 14 de agosto). Secretaría de gobernación. Diario Oficial de la Federación. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

Constitución Política del Perú. (2018, 17 de septiembre). Congreso de la República. Plataforma del estado peruano. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Decreto Legislativo N° 635: Nuevo Código Penal Peruano. (1991, 8 de abril). Congreso de la República. Sistema peruano de información Jurídica. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Decreto N° 410/1971: Código de Comercio de Colombia. (1971, 16 de junio). Congreso de Colombia. Sistema único de información normativa. <https://www.apccolombia.gov.co/sites/default/files/2020-11/DECRETO%20410%20DE%201971.pdf>

Echaiz, D. (2009). Radiografía para prevenir una autopsia análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009) [Tesis de Maestría en Derecho de la Empresa]. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1134/ECHAIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Escamilla, M. (2010, febrero 17). EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA IDEOLOGÍA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO. Universidad Marista. <https://www.marista.edu.mx/noticia/34/el-codigo-penal-del-estado-de-yucatan-y-la-ideologia-constitucional-del-sistema-penal-en-mexico>

- Galan, H. 2010. Teoría del Delito. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf>
- García Amado, J. A. (2014). Responsabilidad jurídica. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, (1), 125-132. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2163>
- Gonzales, H. (2016). Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Revista Ratio Juris. 11(23). 97-124 124. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6751632>
- IQAir. (2021). World Air Quality Report: Region & City PM.5 Ranking.
<https://www.iqair.com/world-air-quality-ranking?srsId=AfmBOopo4evt0yUSSVGKlyjuu4IaYCVJtHF1ovP56bPY68ppYdOHr1ZZ>
- Ley 599 de 2000: Código Penal Colombiano. (2000, 24 de Julio). Congreso de Colombia. Función pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Ley General de Sociedades Mercantiles (1934, 4 de agosto). Secretaría general de gobernación. Diario oficial de la federación.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf
- Ley N° 26887 Ley General de Sociedades. (1997, 9 de diciembre) Congreso de la República. Plataforma del estado peruano. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/2516154-26887>
- Ley Orgánica 10/1995: Código Penal Español. (1995, 24 de noviembre). Congreso de los diputados. Boletín Oficial del Estado N° 281.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Lira, A., Herrera, J. y Lope, L. (2012). Derecho mercantil mexicano: Ante la problemática del proceso para la constitución de una sociedad mercantil. Boletín mexicano de derecho comparado, 45(133), 355-371. Recuperado en 22 de agosto de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100012&lng=es&tlng=es
- Liszt, F. von, Saldaña, Q., & Jiménez de Asua, L. (1900). Tratado de derecho penal; Franz von Liszt; traducido de la 20a ed. alemana por Luis Jiménez de Asua; y adicionado con el derecho penal español por Quintiliano Saldaña (3a ed.). Madrid: Reus.

- López Soria, Y., Sánchez Oviedo, D. X., Cajas Pérez, J. L., & Ortiz Criollo, O. C., (2022). La culpabilidad prescindible como elemento, en la estructura del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 278-289.
- Luján, E. (2023, julio 19). Nuevo desastre ambiental en Piura: plataforma petrolera se desploma en mar de Cabo Blanco. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2023/07/19/nuevo-desastre-ambiental-en-piura-plataforma-petrolera-se-desploma-en-mar-de-cabo-blanco/>
- OEFA. (2024, enero 19). Cerro de Pasco: OEFA atiende denuncia ambiental por presunto abastecimiento de agua contaminada por parte de minera Volcan. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. <https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/895223-cerro-de-pasco-oefa-atiende-denuncia-ambiental-por-presunto-abastecimiento-de-agua-contaminada-por-parte-de-minera-volcan>
- Palao Vizcardo, E. (2023). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las operaciones de M&A: ¿se puede eximir de responsabilidad penal a través de un adecuado due diligence de compliance penal? *THEMIS Revista De Derecho*, (84), 351-361. <https://doi.org/10.18800/themis.202302.021>
- Poder Judicial Michoacán (2024). <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/indice.htm>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Prólogo. En Vásquez, A., Rodríguez, R., Vásquez, C., Deza, T. y Angelino, S. (12va ed.). Decreto Legislativo N° 635 Código Penal (pp. 5-14). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/CODIGOPENAL.pdf>
- Quintanilla, V., Valencia, R. (22 de marzo de 2023). Fallo de la Corte IDH en Caso de La Oroya Sienta Precedente Clave para la Protección del Ambiente Sano. *Earthjustice: Because the earth needs a good lawyer*. <https://earthjustice.org/press/2024/fallo-de-la-cidh-en-caso-de-la-oroya-sienta-precedente-clave-para-la-proteccion-del-ambiente-sano>

- Real Decreto Legislativo 1/2010: Ley de la Sociedades de Capital. (2010, 3 de julio). Congreso de los diputados. Boletín Oficial del Estado N° 161.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
- Ruiz, V. (2022). Régimen societario y extensión de la responsabilidad solidaria a socios, administradores, representantes. Análisis comparativo ordenamientos jurídicos de Perú y Argentina. Modos de Previsión. ACTA JURÍDICA PERUANA, 4(2), 43-56.
Recuperado a partir de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/283>
- Salgado González, Álvaro R. (2020). Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmaticas. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 12(23), 101–112.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>
- San Andrés-Pérez, C. (2023). La ley penal en blanco y su afectación al principio de legalidad. 593 Digital Publisher CEIT, 8(1-1), 89-103. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.1-1.1618>
- Sentencia Casatoria N° 1113-2019/ICA. (25 de febrero, 2022). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Carbajal Chávez).
<https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2803845-1113-2019-ica>
- Sentencia Casatoria N° 455-2017/PASCO. (19 de junio, 2018). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas).
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas.455-2017-Pasco.pdf>
- Sentencia Casatoria N° 736-2019/PASCO. (25 de febrero, 2022). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Carbajal Chávez).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-736-2019-Pasco-LPDerecho.pdf>
- Sotomayor Acosta, J. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. Nuevo Foro Penal N° 71, 35-37.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823011.pdf>

- SPDA. (2022, junio 22). Derrame de zinc: muestras de agua no se tomaron en todos los pueblos ubicados en el Chillón. Un proyecto de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA). <https://www.actualidadambiental.pe/derrame-de-zinc-muestras-de-agua-no-se-tomaron-en-todos-los-pueblos-ubicados-en-el-chillon/>
- Tinoco, D. (2019). La responsabilidad de los administradores: Acciones de responsabilidad social [Tesis de Grado]. Universidad Miguel Hernández de Elche <http://hdl.handle.net/11000/7193>
- Tixi, D. F., Machado, M. E., & Bonilla, C. A. (2021). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3005>
- Torres Portilla, R. del P. (2010). Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. Derecho & Sociedad, (35), 140-145. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13271>
- Urquiza Olaechea, J. (2020). Causalidad e imputación objetiva: correctivos. Revista Peruana De Ciencias Penales, 1(34), 191–208. <https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.9>
- Vargas Gómez, E. L. (2010). La costumbre mercantil en Colombia [ensayo para optar al grado de especialista en Derecho Comercial, Universidad de la Sabana]. Archivo digital. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/3878/erika%20liseth%20vargas%20gomez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vélez Vélez, H. (2015). La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 45(122), 127-151.
- Villavicencio Terreros, F. (2019). Derecho penal básico (2da ed.). Fondo editorial PUCP.
- Viveros, T. (2024, mayo 17). La Oroya vs. Perú: innovaciones interamericanas sobre el derecho al medio ambiente sano. Agenda Estado de Derecho. <https://agendaestadodederecho.com/la-oroya-vs-peru-innovaciones-interamericanas-sobre-el-derecho-a-un-medio-ambiente-sano/>

Recibido el 9 de octubre de 2024, aceptado el 11 de noviembre de 2024

